

Recurso de Revisión: 02205/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02205/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo el **recurrente**, en contra de la falta de respuesta por el **Ayuntamiento de Ixtapaluca** en lo subsecuente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, el **recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00174/IXTAPALU/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Nomina total del personal eventual, sindicalizado y de base del Municipio de Ixtapaluca, Mex. conteniendo nombre, puesto y salario quincenal de cada uno de ellos.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **sujeto obligado**, fue omiso en dar respuesta a la solicitud, como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 02205/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: enrique echevarria flores
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
 Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Folio de la solicitud: 00174/IXTAPALU/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	15/08/2017 21:59:11	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	16/08/2017 01:00:32	Carlos Lázaro Cruz Islas Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	23/09/2017 22:26:29		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	29/09/2017 22:26:29		Turno a Comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	29/09/2017 00:11:34	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	29/09/2017 00:11:34	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	13/10/2017 09:56:43	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

[Regresar](#)

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente al rubro indicado, señalando como su acto impugnado y como sus razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION." [Sic]

Razones o motivos de inconformidad

"OPACIDAD REITERADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA." [Sic]

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión

Recurso de Revisión: 02205/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

número 02205/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado no remitió informe justificado, asimismo, se advierte que el recurrente no rindió manifestación alguna ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del expediente electrónico en estudio que obra en el sistema SAIMEX, que no se llevaron a acabo audiencias ni diligencia alguna, como se muestra en la siguiente imagen:

Folio Solicitud: 00174/XTAPALUP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 02205/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Regresar

Recurso de Revisión: 02205/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que se decretó el **cierre de instrucción** en fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción V de la Ley la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico

con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son

Recurso de Revisión: 02205/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por el **recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma total, de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada, actualizando con ello lo establecido en la fracción VII del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**

incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

y **Municipios**, resultandos fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, y por lo tanto procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información, como se observa a continuación:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por la **recurrente** en su solicitud de información, así como la falta de respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en las atribuciones que posee el **sujeto obligado**, a efecto de determinar si éste genera, recopila, administra, maneja, procesa, posee o archiva dicha información, como lo establecen los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente establecer y delimitar a la materia de la solicitud, consistente en:

“Nomina total del personal eventual, sindicalizado y de base del Municipio de Ixtapaluca, Mex. conteniendo nombre, puesto y salario quincenal de cada uno de ellos.” [Sic]

En ese sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas; esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, máxime que es

Recurso de Revisión: 02205/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información pública, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, es de suma importancia señalar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con los recibos de nómina de todos los servidores públicos de su Administración, los cuales pueden contener las percepciones,

incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, su periodicidad, artículo y fracción que para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

...

(Énfasis añadido)

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el

Recurso de Revisión: 02205/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados...”

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, hecho lo anterior, debe precisarse que si bien es cierto, en nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina” como tal, tanto en el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como en el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y en el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) encontramos la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las

Recurso de Revisión: 02205/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic)

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o **constancias de pago de salarios y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago**; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Ahora, si bien es cierto que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término “nómina” como lo hace la Ley Federal del Trabajo, sí hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “recibos o comprobantes de pago”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal y que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “recibos de nómina”.

Efectivamente, todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones,

habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Además de lo anterior, conviene mencionar que de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, visibles en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2017/10_LinInfMenMpales17.pdf, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste de forma digitalizada, siendo los recibos de nómina en los cuales se puede advertir el pago de las remuneraciones de cada uno de los trabajadores de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por la recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:

de forma digitalizada en los archivos del Sujeto Obligado y, por lo tanto, es dable ordenar la entrega de la misma, en su versión pública.

Siendo importante señalar que, el particular al momento de presentar su solicitud de acceso a la información, no precisó temporalidad; atento a ello, este Órgano Garante en términos del artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de la materia, suple la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de su solicitud, por lo que se determina que la información solicitada respecto de la nómina total del personal deberán ser la últimas elaboradas a la fecha de presentación de la solicitud, es decir la nóminas del periodo del uno al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, para así garantizar lo establecido en los preceptos antes aludido, por ello, se ordena al **Sujeto Obligado** la entrega en **versión pública** de la nómina de todo el personal eventual, sindicalizado y de base del Municipio de Ixtapaluca, de la quincena del 01 (uno) al 31 (treinta y uno) de julio de 2017 (dos mil diecisiete).

Asimismo, es importante referir que en razón de que el recurrente desea conocer la nómina de todo el personal eventual, sindicalizado y de base del Municipio de Ixtapaluca, este Órgano Garante advierte que en los artículos 77 y 81 del Bando Municipal de Ixtapaluca 2017, señalan la forma de integración del Ayuntamiento, como se aprecia a continuación:

Artículo 77.- Para despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal, se auxiliará de las dependencias de la administración pública municipal centralizada, mismas que estarán subordinadas directamente a él, y son las siguientes:

I. Oficina de la Presidencia;

II. La Secretaría del Ayuntamiento (en su función administrativa);

III. Tesorería Municipal, cuya tesorera o tesorero será la Directora o Director de la Dirección General Administración y Finanzas quien tiene a cargo las siguientes Direcciones:

a. Dirección de Catastro;

b. Dirección de Administración;

c. Dirección de Recaudación; y

Recurso de Revisión: 02205/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

d. Dirección de Recursos Humanos.
 IV. *Dirección General de Planeación, Evaluación y Seguimiento;*
 a. Dirección de Evaluación Territorial;
 V. *Contraloría Municipal;*
 VI. *Dirección General de Seguridad Ciudadana;*
 VII. *Dirección de Desarrollo Urbano;*
 VIII. *Dirección de Desarrollo Económico;*
 IX. *Dirección de Fomento para el Comercio;*
 X. *Dirección de Obras Públicas;*
 XI. *Dirección Jurídica;*
 XII. *Dirección de Ecología;*
 XIII. *Dirección de Educación;*
 XIV. *Dirección General de Desarrollo Social y Territorial;*
 a. Dirección de Desarrollo Social.
 b. Dirección de Desarrollo Territorial
 XV. *Dirección de Servicios Públicos;*
 XVI. *Dirección de Control de Residuos Sólidos;*
 XVII. *Dirección de Desarrollo Rural;*
 XVIII. *Dirección de Comunicación Social;*
 XIX. *Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Ixtapaluca;*
 XX. *Dirección de Cultura;*
 XXI. *Dirección de Salud;*
 XXII. *Dirección de Gobierno;*
 XXIII. *Dirección de Turismo, Rescate y Conservación de Áreas Arqueológicas;*
 XXIV. *Dirección de Imagen Institucional;*
 XXV. *Secretaría Técnica;*
 XXVI. *Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ixtapaluca;*
 XXVII. *Instituto para la Protección de los Derechos de las Mujeres; y*
 XXVIII. *Instituto Municipal de la Juventud.*
 Quienes tendrán las atribuciones que les otorgan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos, Manuales y demás ordenamientos jurídicos, en el ámbito de su competencia.

Artículo 81.- La Administración Pública Municipal Descentralizada del Municipio de Ixtapaluca, se integra por los siguientes Organismos:

I. El Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.", denominado "DIF". Cuya administración recae en la Junta de Gobierno y su Director o Directora General;

- II. El Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas, "O.D.A.P.A.S.", cuya administración estará a cargo de un Consejo Directivo y un Director o Directora General;*
- III. Organismo Descentralizado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ixtapaluca", denominado por sus siglas "IMCUFIDEI", cuya administración recae en el Consejo Municipal del Deporte y su Director o Directora. y*
- IV. Los demás Organismos que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo del Cabildo. Quienes tendrán las atribuciones que les otorgan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos, Manuales y demás ordenamientos jurídicos, en el ámbito de su competencia*

De los preceptos legales en cita, podemos apreciar que el Ayuntamiento de Ixtapaluca, se encuentra conformado por la administración pública centralizada y la administración pública descentralizada, por lo que se deberá hacer entrega de la nómina de las distintas Direcciones de la Administración Municipal Centralizada, así como de la Administración Pública Descentralizada.

Por lo que respecta a la administración pública descentralizada, se encuentran el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas, "O.D.A.P.A.S.", así como el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapaluca, mismos que se encuentran contemplados como un Sujetos Obligados distintos al Ayuntamiento, como se estableció en la Gaceta del Gobierno de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 02205/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

259.	Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chalco
260.	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
261.	Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán
262.	Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos
263.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Huixquilucan, México, denominado "Sistema Aguas de Huixquilucan"
264.	El Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas, "O.D.A.P.A.S."
265.	Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua

Página 20

GACETA
DEL GOBIERNO

27 de febrero de 2017

295.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapaluca
296.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapaluca
297.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jilotepec
298.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jiquipilco
299.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Lerma

Por lo tanto se dejan a salvo los derechos del **recurrente** para que pueda ingresar en su caso, solicitud de información ante el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas, "O.D.A.P.A.S.", así como el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapaluca.

No pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia, que dentro de la información que se ordena la entrega al **sujeto obligado**, se encuentra la Dirección General de Seguridad Ciudadana, por lo que dicho sujeto obligado, a efecto de salvaguardar el estado de fuerza del Ayuntamiento, deberá disociar la información, es decir, a efecto de no hacer identificable a los servidores públicos deberá hacer la entrega de la información por separado, un listado que contenga el nombre y otro que contenga el cargo y sueldo pudiendo ser el tabulador de sueldo a efecto de no vincular y poner en riesgo a dichos servidores públicos.

Es de precisarse de igual manera, que el **recurrente**, solicita la nómina del personal eventual, sindicalizado y de base del Municipio de Ixtapaluca, por lo que en ese sentido es importante citar lo dispuesto por los artículos 6 y 87 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

“ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 87. Los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos:

I. Afiliarse al sindicato correspondiente...” [sic]

Los artículos transcritos, prevén que los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, en tanto que respecto a la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado. **En tanto que uno de los derechos de los servidores públicos generales por tiempo indeterminado, consiste en afiliarse a un sindicato.**

Por lo que conforme a la normatividad referida, se aduce que en el Ayuntamiento de Ixtapaluca, los servidores públicos se clasifican en trabajadores generales o de base y de confianza; los primeros, son aquellos que prestan sus servicios en actividades o puestos cuya materia de trabajo sea permanente; en tanto que los de confianza, son aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiere de la intervención directa del Presidente Municipal, o bien, quien tenga esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñe y no de la designación que se le dé al puesto.

Por las razones expuestas se concluye que el Ayuntamiento de Ixtapaluca, cuenta con trabajadores de base, eventuales y de confianza; quienes por el desempeño del empleo,

Recurso de Revisión: 02205/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cargo o comisión asignados, reciben el pago de un sueldo o remuneración, la cual se refleja en la nómina del sujeto obligado.

Cabe precisarse que la situación anterior, de igual forma aplica para el caso de que el **sujeto obligado**, cuente también con trabajadores eventuales, es decir, los que desempeñan su trabajo a tiempo fijo u obra determinada.

Por otro lado, existe la posibilidad de que dentro del Ayuntamiento de Ixtapaluca, **existan servidores públicos sindicalizados**, en virtud de que al formar parte de un sindicato, constituye un derecho de los servidores públicos generales.

En las relatadas condiciones, este Órgano Colegiado advierte que la información solicitada se trata de información pública que genera el **sujeto obligado** en razón de que al efectuar el pago del sueldo o remuneración asignado a cada uno de los servidores públicos adscritos a aquél, se genera un soporte documental que constituye la nómina.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el **recurrente**, dentro de su solicitud de información solicita también conocer el *“puesto”* de los servidores públicos, pero como se observa dentro de los rubros señalados en la nómina general que le es remitida al OSFEM, por parte del **sujeto obligado**, no se encuentra señalado el rubro respecto al puesto que ocupan los servidores públicos, por lo que a efecto de poder colmar el derecho de acceso a la información, se arriba a la conclusión que el documento que pudiera colmar lo petitionado sería la plantilla de personal perteneciente al Municipio de Ixtapaluca que incluya las áreas administrativas centralizadas y descentralizadas de la actual administración municipal, toda vez que dicho documento encuentra congruencia con lo solicitado, ya que dicho soporte documental de referencia no cambia los hechos expuestos

por el peticionario como establece el artículo 181 párrafo cuarto de la ley de la materia que señala:

"Artículo 181.

...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."

Al respecto, resulta conveniente establecer el concepto de: "plantilla de personal" es: "(Del lat. personālis) 1. adj. Perteneciente o relativo a la persona; 2. adj. Propio o particular de ella; 3. m. Conjunto de las personas que trabajan en un mismo organismo, dependencia, fábrica, taller, etc.; 4. m. Capítulo de las cuentas de ciertas oficinas, en que se consigna el gasto del personal de ellas y 5. m. Conjunto de personas, gente."²

Se puede entender en términos generales que la plantilla de personal constituye un listado que contiene entre otros datos el número y categoría de cada uno de los puestos adscritos a una unidad administrativa.

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 98 en su fracción XV establece lo relativo a las obligaciones de las instituciones públicas tal como la de elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de dichas instituciones, funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley.

² Información obtenida de la página oficial de la Real Academia Española
<http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=personal>

Recurso de Revisión: 02205/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 89 establece lo referente a que las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el **sujeto obligado** cuenta con la obligación de dar cumplimiento a cada una de las atribuciones que ley le marca, con la finalidad de generar su plantilla de personal de acuerdo a cada una de las áreas que conforman del municipio, el cual estará sujeto a su partida presupuestal para la erogación de los gastos de servicios personales.

De los argumentos anteriormente vertidos, resulta dable ordenar la entrega, de ser el caso en versión pública, de la plantilla de personal que se ha generado para la presente administración municipal respecto de las áreas o dependencias que integran la administración pública centralizada y la administración pública descentralizada del Ayuntamiento de Ixtapaluca.

Haciendo énfasis que no resulta procedente para los denominados Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas, "O.D.A.P.A.S.", así como el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapaluca, quienes como ha quedado señalado previamente han pasado a ser Sujetos Obligados independientes como se estableció en la Gaceta del Gobierno de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Así mismo, que el soporte documental que contenga la plantilla de personal de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, deberá ser remitida al particular de manera DISOCIADA, a efecto de no hacer identificable a los servidores públicos adscritos a dicha Dirección.

De la versión pública de los documentos.

Es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, **su entrega deberá ser en versión pública;** referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión

Recurso de Revisión: 02205/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda

Recurso de Revisión: 02205/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”*

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento;

Recurso de Revisión: 02205/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

(Énfasis añadido)

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Respecto a los policías o cuerpos de seguridad pública, si bien es cierto la información relacionada con el uso de recursos públicos es información pública de acuerdo al artículo 23, 24 fracción XVIII, 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en donde señala que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y a las personas a quienes se les entregue por cualquier motivo recursos públicos, aunado a que el artículo 92

establece que las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos de los sujetos obligados deberán ponerse a disposición de manera permanente y actualizada en medios electrónicos.

Así, en la especie, se solicita información relacionada con la nómina del personal del Ayuntamiento de Ixtapaluca, donde se encuentran inmersos servidores públicos en materia de seguridad pública debiendo entregar la información de manera dissociada, es decir, deberá entregarse la información de manera que no se relacione la persona adscrita a ese puesto, el monto que percibe como sueldo, así como el área a la que se encuentra adscrito sólo por lo que hace al área de seguridad, esto porque se actualizaría las hipótesis establecidas en el título sexto de la ley de transparencia local, en donde se precisa que la información se clasificara como reservada cuando comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física y el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información, en este caso en específico, se debe hacer una versión en donde la información no pueda relacionarse ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley en la materia, será de manera dissociada siendo este el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.

Lo anterior es así pues atendiendo a la realidad y lo objetivamente visible y palpable que ocurre en la vida cotidiana y derivado de los altos niveles de criminalidad existentes en la sociedad, se considera que revelar el estado de fuerza puede incidir directamente en la seguridad pública, cuando lo que es materia de transparencia es la erogación de recursos públicos por lo cual siempre se ha velado al entregar la nómina, lo que no tiene relación es

el estado de fuerza de un municipio o del propio estado, datos que en todo caso serían de utilidad para fines distintos a la rendición de cuentas.

Por ende lo que procede cuando se presente el caso, es ordenar la entrega de la información de las corporaciones de seguridad pública de tal forma que no se advierta el estado de fuerza lo que en su caso es de forma disociada.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ORDENA** al **sujeto obligado**, atienda la solicitud de información 00174/IXTAPALU/IP/2017, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución, y haga entrega a través del SAIMEX y en versión pública la siguiente información

1. *La nómina general del personal eventual, sindicalizado y de base del Municipio de Ixtapaluca, correspondiente al periodo del primero al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.*
2. *La plantilla de personal vigente a la fecha de la solicitud.*

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 02205/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

SEGUNDO. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (AUSENCIA JUSTIFICADA) Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA

Recurso de Revisión: 02205/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02205/INFOEM/IP/RR/2017
OSAM/HAP

RESOLUCIÓN